

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*La imputación de pagos en deudas igualmente onerosas*, por Antonio Córdova del Olmo.
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 3.º—*Índice de disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid desde el 1 al 15 de junio de 1932.*
- 4.º—*Noticias.*

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

DISPONIBLE

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL”

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

DISPONIBLE

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-
za Mayor) - VALLADOLID

DISPONIBLE

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 15. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 15 - Hotel

LA IMPUTACIÓN DE PAGOS EN DEUDAS IGUALMENTE ONEROSAS

Un concepto general: La imputación de pagos, dice Sánchez Román, tiene lugar en el caso de que el deudor lo sea por varias obligaciones o deudas del mismo acreedor; es decir, que, entre dos personas, la una acredite *varios títulos de pedir* contra otra, y ésta tenga diversas *causas de deber* respecto de aquélla. Exige, pues, dice De Diego, la existencia de un deudor y un sólo acreedor por varias obligaciones homogéneas (por lo que no cabe en las específicas) y que éstas no tengan preferencia determinada en el contrato.

Nuestro Código civil: Regula la materia nuestro Código civil en los artículos 1.172 a 1.174, correspondientes a la sección especial, si bien otra norma de imputación se registra en el 1.684, sobre el contenido del contrato de sociedad. Todos aquellos preceptos se inspiran en el beneficio del deudor cuyo interés (fuente del Derecho, según el artículo 59 del Código de Comercio) se tutela, primero, haciéndole titular de la facultad de señalar la deuda a la que debe imputarse el pago, y después, para el caso de que no use de aquélla expresamente, por la imputación legal a la deuda más onerosa.

En las deudas igualmente onerosas: Pero la norma que el Código civil contiene en el artículo 1.174 es muy incompleta. Podrá considerarse como perfectamente averiguado cuál es la deuda más onerosa entre varias que vinculen a un deudor respecto del mismo acreedor, y no ser necesario que taxativamente, por una amplia casuística, se aclare el concepto; pero es la verdad que la solución que el Código da al caso de que las deudas sean igualmente onerosas, en muchas situaciones jurídicas, no sirve para solucionar adecuadamente el problema. «Si éstas (las deudas), dice el último párrafo de dicho precepto, fueran de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará a todas a prorrata». Tal precepto, además de la crítica apuntada, que luego se ampliará, inspira este comentario: representa una inexplicable omisión, con olvido del detalle de sus más cabales antecedentes legislativos.

El Derecho romano: La imputación de pagos en el Derecho romano es una facultad del deudor que, no usada, pasa al acreedor, quien, sin



embargo, deberá ejercitarla como si él mismo fuera el deudor, seguidamente se afirma el principio de la deuda más onerosa, estableciéndose esta prelación: deudas que producen interés, las garantizadas por medio de fianza o hipoteca, las deudas vencidas en comparación con las condicionales o a plazo, aquéllas en que el deudor ha sido ya condenado, etc., etc. finalmente, las deudas naturales.

Siendo todas las deudas igualmente onerosas, la imputación se hará sobre la más antigua, y solamente en el caso de que sean de la misma fecha, la imputación se hará a todas a prorrata.

El principio de la deuda más antigua se desconoce en la Ley X, título XIV de la partida V, pero aquella solución es aceptada por Gregorio López en su glosa a la Ley citada.

Orientaciones legislativas: Los Códigos extranjeros reproducen el criterio del Derecho romano como primera solución al caso de ser las dos deudas igualmente onerosas. El Francés (art. 1.256), el Alemán (art. 366) y el de México (art. 2.093) emplean precisamente la expresión «deuda más antigua». El del Brasil (art. 994) y el de las Obligaciones Suizo (art. 87) aceptan esta otra fórmula: «la deuda primeramente vencida». Estos dos criterios vienen a agotar las orientaciones legislativas extranjeras.

Deuda más antigua y deuda primeramente vencida: En general la imputación de pagos ha de hacerse sobre deudas vencidas, «salvo el caso, dice Manresa, de que se convenga lo contrario entre el acreedor y el deudor, o cuando la imputación se haga por aquel en cuyo favor se estableció el plazo». Esta doctrina habrá que referirla, por tanto, al contenido del artículo 1.127 del Código Civil que dice que «siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, a no ser que del tenor de aquellas o de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor del uno o del otro». Los casos de beneficio singular de plazo son numerosos y, en general, puede asegurarse que todos se generan, respecto del deudor, en las obligaciones unilaterales.

Deuda más antigua y deuda primeramente vencida no son conceptos antagónicos ni siquiera diferentes. Puede suceder, efectivamente, que la deuda primeramente otorgada venza después que otra otorgada con fecha posterior a la de aquélla. ¿Se ha de entender por deuda más antigua la de más remota fecha de otorgamiento? A mi parecer, no, deuda más antigua es la primeramente exigible. Una afectada de plazo solamente es exigible cuando el día llegue (art. 1.125) y, entre tanto no hay más que una expectativa de crédito; una deuda, sí, pero futura. Con más claridad se ofrece la tesis en las obligaciones condicionales. En ellas no puede entenderse por deuda más antigua la primeramente, en el tiempo, contraída sino aquélla en que antes se cumplió la condición; y es que, no cumplida la condición, el derecho del acreedor no nace; no hay acreedor, y cualesquiera que sean los momentos de otorgamiento de las deudas condicionales, siempre será la más antigua la vencida en primer término por el cumplimiento de la condición suspensiva.

La teoría sirve perfectamente para corroborar —y más para aclarar— el principio sostenido entre las obligaciones a término, aunque, por ser este siempre cierto, el derecho del acreedor, no dependa más que del transcurso del tiempo.

En caso de concurso: Alguna excepción puede registrarse y es la más destacada la que tiene su ámbito en el caso de concurso por cuya declaración dice el artículo 1.915 del Código civil, vencen todas las deudas a plazo del concursado. En tal situación se ha de entender por deuda más antigua la de más lejana fecha de otorgamiento, a los efectos de la prelación que establece



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Competencia.—Nulidad de préstamo

Sentencia de 17 de mayo de 1932

Palma de Mallorca.—Letrados: don José Antonio Canals y don Felipe Sánchez Román.

Procuradores: señores Ruiz Gálvez y Correa.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo dispuesto en las reglas tercera y cuarta del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, será Juez competente para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa, y en aquellos otros en que se ejerciten acciones mixtas, el del lugar en que se hallan las cosas o el del domicilio del demandado a elección del demandante; y examinando el contenido de los diferentes pedimentos que separadamente se formulan en la súplica de la demanda para hacer la debida aplicación del precepto pertinente en orden a la resolución de la contienda jurisdiccional de que se trata; es indudable que unos pedimentos revelan el ejercicio de acción de naturaleza personal como son los referentes a la declaración de inexistencia por simulación o nulidad de los contratos de compra-venta celebrados entre los litigantes, así como que los verdaderos pactos encubiertos por esos contratos lo fueron de préstamo con garantía de retención en poder del demandado señor March de las fincas propiedad del actor con la obligación de devolverlas y que esos contratos son usurarios, y que debe practicarse una liquidación definitiva de las cuentas pendientes entre ellos, y el abono de la consiguiente indemnización de daños y perjuicios, etc., mientras que hay otros de naturaleza real, como son el de que el señor March viene obligado a restituir al señor Conde de Ayamans las fincas propiedad de éste, descritas en los hechos tercero y cuarto de la demanda de las que indebidamente se ha incautado; y que procede la nulidad de las inscripciones de las fincas en el Registro de la Propiedad a favor del señor March y su consiguiente cancelación.

CONSIDERANDO: Que el ejercitarse juntamente acciones de naturaleza personal y real sobre bienes inmuebles, es de aplicación la regla cuarta del artículo sesenta y dos de la Ley Procesal antes invocada, ya que la acción deducida tiene el carácter de mixta a los efectos de la determinación de competencia; y siendo así debe deferirse ésta a favor del Juzgado del Distrito de la Catedral de Palma de Mallorca por ser donde radican los bienes de que se trata, y el lugar del domicilio del demandado señor March, dándose por tanto los dos términos de opción que la antedicha regla otorga al demandante para que pueda elegir entre uno u otro, siempre con el mismo resultado para la finalidad que se discute en la presente contienda jurisdiccional.

Desahucio

Sentencia de 19 de mayo de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.564 y 1.566 núm. 3.º E. C. 1.462 y 1.282 C. C.

Madrid.—Letrados: don Fernando Morales y don José Fernández Cancela.

Procuradores: señores Guissasola y Pérez Martín.

Ponente: Magistrado señor Fernández Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que sirviendo de base a los motivos primero segundo y cuarto del presente recurso, el supuesto, que hacen los recurrentes, de que el demandado don Nicanor Castaño ejercitaba actos de dueño y poseedor de la finca objeto del desahucio y que, con tal carácter y cualidad dió en arriendo el piso habitación que ocupa la demandada doña Gregorio Moreno, al afirmar la Sala sentenciadora sin que contra sus apreciaciones se alegue el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que el actor don Jesús Sánchez de la Graña tiene la posesión real, en concepto de dueño de la casa número once de la calle de Raimundo Fernández Villaverde, de esta capital, por hallarse inscrita a su nombre, a título de dominio, en el Registro de la Propiedad, co-

roborada por hechos y acaecimientos que comprueban la realidad y efectividad de aquél título, y que don Nicanor Castaño y doña Gregoria Moreno ocupan respectivamente el piso principal izquierda y el piso primero centro de la mencionada finca, sin pagar merced y sin vínculo alguno jurídico con el actor, es manifiesto y evidente que, el Tribunal *a quo*, no infringe ninguno de los artículos mil quinientos sesenta y cuatro y mil quinientos sesenta y cinco de la Ley rituarial ni el mil cuatrocientos sesenta y dos del Código Civil, que se citan en los tres expresados motivos, sino que por el contrario los aplica recatemente, toda vez que de sus declaraciones de hecho, ya examinadas, se desprende que, el actor es parte legítima para promover el juicio de desahucio, y que los demandados disfrutaban o tenían en precario, sin pagar merced el piso habitación de la finca que ocupaban, ya que los pactos o contratos que celebrasen entre sí los demandados, no pueden obligar en modo alguno al don Jesús Sánchez de la Graña por no haber tenido en ellos intervención de ninguna clase.

CONSIDERANDO: Que tampoco infringe la Sala sentenciadora el principio de derecho de no ser válido a nadie ir contra sus propios actos que, en el motivo tercero del recurso se invoca, puesto que, el auto por el que se declaró contencioso el expediente de jurisdicción voluntaria promovido por el actor, para obtener la posesión judicial de la finca objeto de esta litis, en virtud de la oposición formulada por el demandado don Nicanor Castaño, no supone la *desposesión* de aquél como gratuitamente afirma el recurrente puesto que aquella resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo mil ochocientos diez y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no altera la situación que tuviesen los interesados al tiempo de ser incoado el expediente, por lo que la Sala sentenciadora, al estimar que dicha situación en vista del resultado del juicio de desahucio, es la de que se hace mérito en el precedente Considerando, no incide en la violación del principio de derecho que, en este motivo se aduce y que debe, por lo tanto, ser también desestimado y declarar en definitiva, no haber lugar al recurso.

Servidumbre.—Salida de humos

Sentencia de 27 de mayo de 1932

HA LUGAR

Motivos: Arts. 533, 538, 562, 567, 568 y 581, C. C.

La Coruña.—Letrado: don José Yllana.

Procurador: señor Paramés.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la servidumbre de vistas que pretenden tener los demandantes don Angel Ares Teijeiro y doña Pilar Castro Serrano sobre el tejado de la casa de las demandadas doña Pilar Aguiar Martínez y sus hijas doña América y doña Pilar Castro Aguiar, sería en todo caso negativa prohibiéndoles hacer algo que les fuera lícito sin la servidumbre según define el artículo quinientos treinta y tres del Código Civil; y como el tiempo necesario para adquirir por prescripción esta clase de servidumbre se cuenta desde el día en que el dueño del prédio dominante hubiera prohibido, por un acto formal al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre, conforme a lo dispuesto en el artículo quinientos treinta y ocho del referido cuerpo legal, y tal acto obstativo no consta que se haya verificado, es claro que la servidumbre de referencia no puede estimarse adquirida por prescripción, y, al no haber sido tampoco adquirida por otro título, hay que reputarla inexistente.

CONSIDERANDO: Que al no haber sido probada la existencia de la servidumbre en cuestión, no apareciendo ningún otro impedimento, resulta evidente que las demandadas pueden levantar la pared de su casa adquiriendo la medianería desde el punto común de elevación de los dos edificios y elevar su casa del modo y forma que disponen los artículos quinientos ochenta y uno, quinientos setenta y siete y quinientos setenta y ocho del Código de referencia, sin más limitaciones que las impuestas por las Ordenanzas y usos locales, preceptos legales que han sido infringidos por el Tribunal *a quo* dando lugar a la casación de la sentencia recurrida.

Foros.—Nulidad de contrato.

Sentencia de 27 de mayo de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 348, C. C.

La Coruña.—Letrados: don Mauricio Velayos.

Procurador: señor Santos.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para examinar el primer motivo del recurso es necesario situar la cuestión en sus verdaderos términos, esto es: como lo establece el Tribunal *a quo* en los hechos que dá como probados en la sentencia sobre los cuales no hay términos hábiles de entrar en discusión, ya que no se ha invocado como sería necesario para ello la vía procesal del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que al reconocerse como hecho cierto en la sentencia que el supuesto vendedor de los bienes de que se trata López Rioboó, nunca los disfrutó en concepto de dueño y sí en el de arrendatario; y que al fallecer éste sus herederos fingiendo o simulando que por un documento privado de tres de marzo de mil novecientos veintiocho, había vendido aquél dichos bienes a su yerno Jesús Pau Camino, es evidente, que sobre este supuesto título no se puede fundar una legítima transmisión de propiedad, y en tal sentido es como ha de entenderse la declaración de ineficacia del referido contrato en el que no podían operarse los efectos reales como negocio de transmisión, sin perjuicio de los efectos personales u obligatorios que aquel convenio pueda tener entre sus otorgantes; lo cual no habiendo sido juzgado por el fallo de instancia no ha podido tampoco ser materia de las infracciones legales que en el primer motivo del recurso se aducen en orden a los artículos mil doscientos sesenta y uno, mil doscientos cincuenta y cuatro y mil doscientos cincuenta y siete del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que las adquisiciones no provenientes del dueño pueden legitimarse por medio de la prescripción; y si bien es cierto que a este fin pudo ser invocado en el pleito el referido contrato privado de 3 de marzo de 1928, no es menos exacto que rechazada dicha excepción por la sentencia recurrida y no habiéndose invocado

motivo alguno sobre este particular en el presente recurso, es patente que el Tribunal de casación carece de competencia para pronunciarse sobre el valor que pudiera tener el referido contrato como título útil en el cual fundar la prescripción adquisitiva que los demandados alegaron en el debate de instancia.

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo de casación es tan inconsistente como el que queda analizado ya que se funda en que si bien es cierto que el dueño de una cosa tiene acción para reivindicarla de poder de un tercero en virtud de lo dispuesto en el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código civil, como quiera que las fincas de que se trata pertenecían a don José Santiso Fernández y en el fallo recurrido se dá lugar a la acción reivindicatoria, no a favor del demandante don Manuel Santiso, sino de la herencia de aquél, falta al actor el carácter de dueño, de los bienes que trata de reivindicarse y por tanto infringe el citado precepto la sentencia al reconocer una acción que no tiene; pero tal argumentación se desvanece por sí misma con sólo tener en cuenta que por la muerte se transmiten a los herederos cuantos bienes, derechos, acciones y obligaciones perteneczan al patrimonio del causante; y si las fincas de que se trata eran de la propiedad del don José Santiso Fernández y falleció éste, es indudable que su heredero o herederos tienen como tales los mismos derechos y acciones que su causante para traer a la masa hereditaria cuantos bienes pertenecientes al mismo se hallaren en poder de otra persona; y al reconocerlo así la sentencia recurrida no ha cometido la infracción que se alega en el segundo motivo, por lo cual debe ser desestimado el presente recurso.

Nulidad de contrato.—Vicios o defectos ocultos

Sentencia de 27 de mayo de 1932.

HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.089, 1.101, 1.102, 1.106, 1.107, 1.269, 1.270, 1.261, 1.461, 1.474, 1.484, 1.306, 1.108, 1.485, 1.499, 1.902, 1.303, 1.307, y 1.494, C. C.

R.º de la ley de Epizootias de 18 diciembre 1914.

Madrid.—Letrado: don Francisco González Castell.

Procurador: señor Santiago.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la terminante disposición del artículo cuatrocientos noventa y cuatro del Código Civil, que ordena no ser objeto del contrato de venta los ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas, declarando nulo cualquier contrato que se hiciera respecto de ellos, tiene su complemento en los artículos mil trescientos tres e inmediatos subsiguientes del mismo Cuerpo legal que establecen los efectos de esa nulidad, el primero de los cuales obliga a la restitución recíproca de las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y del precio con sus intereses, y como la sentencia recurrida infringe este precepto al no mandar se restituya al recurrente comprador la totalidad del precio ya que no ordena se libere a éste del pago de las cinco mil pesetas que se obligó a entregar, como parte de dicho precio, a don Olegario Martínez; es palmaria la procedencia del recurso por el quinto de los motivos en que el mismo se apoya.

CONSIDERANDO: Que al ser procedente el recurso por el motivo anteriormente expresado, es innecesario ocuparse en los demás que le han servido también de fundamento.

Reivindicación

Sentencia de 3 de junio de 1932

HA LUGAR

Motivos: Arts. 33, 396, 403, 30 y 41, L. H. 1.216, 1.218, 1.241, 1.248 y 451, C. C.

Valladolid.—Letrados: don Manuel Maura y don Angel Ossorio.

Procuradores: señores Gullón y Moreno.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que prescindiendo del motivo primero del recurso por haberse de él desistido en el acto de la vista, la tesis del

recurrente en los segundo y tercero se reduce a sostener que el Tribunal *a quo*, partiendo de una situación de hecho y de derecho contraria a la realidad que se desprende de los autos, atribuye a las inscripciones de posesión de las fincas objeto de la demanda a favor del pueblo de Cereceda de la Sierra, un alcance que no tienen, puesto que solamente implican una presunción *juris tantum*, que cede por la prueba en contrario que fué aportada por la Mancomunidad del Condado de Miranda consistente en documentos públicos, cuyo valor probatorio desconoció la Sala, demostrativo de su preferente derecho y de que Cereceda no poseyó en concepto de dueño, sinó que por actos expresos y tácitos reconoció el derecho de aquélla; más como el Tribunal de Instancia, apreciando las pruebas en uso de sus soberanas facultades, estimó que Cereceda había acreditado cumplidamente el dominio y que la Mancomunidad no había probado el preferente derecho que alega, y esa apreciación no fué combatida con documentos auténticos para demostrar el error del Juzgador, alegando el error de hecho del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es evidente que la tesis deducida no puede prosperar por descansar en un supuesto contrario y las afirmaciones de la Sala, que se tratan de enervar alegando el error de derecho contenido en el indicado artículo, y citando como infringidos los artículos mil doscientos diez y seis y mil doscientos diez y ocho del Código Civil, que no desconoció el Tribunal sentenciador, pues tuvo en cuenta los documentos públicos que el recurrente invoca, pero derivando opuestas conclusiones ya que de los mismos no se desprende en modo alguno el preferente derecho de la Mancomunidad, ni que Cereceda lo reconociese por actos expresos o tácitos, de todo lo cual se desprende que no se infringieron los artículos de la Ley Hipotecaria y del Código Civil que en aludidos motivos se citan, porque la Sala concedió a las inscripciones de posesión, verificadas en febrero de mil ochocientos setenta y uno los efectos legales dimanantes del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, y tuvo en cuenta además que por el transcurso de más de treinta años de posesión inscrita, se convirtieron ipso (facto) *jure* en inscripciones de dominio, conforme al artículo trescientos noventa y nueve de la propia Ley, aunque sólo conste en el Registro respecto de una de las fincas.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al cuarto y último motivo, que el Tribunal de Instancia al reservar al pueblo de Cereceda de la Sierra en la parte dispositiva de la resolución recurrida, el derecho de fijar la indemnización de perjuicios, en período de ejecución de sentencia por no existir en los autos las bases necesarias para su determinación infringió por inaplicación el artículo cuatrocientos cincuenta y uno del Código Civil, ya que para aquella condena era preciso por presun-

ción siempre de la buena fe, con arreglo al artículo cuatrocientos treinta y cuatro del propio cuerpo legal, declaración expresa de la mala fe de la Mancomunidad, extremo indispensable que no se contiene en la declaración de la Sala, y que, a mayor abundamiento, parece rechazar por la no expresa imposición de costas, infringiendo además la constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal que exige necesariamente la prueba de la existencia de los daños y perjuicios, y de que fueron irrogados por el acto ejecutado u omitido, y como ninguna de esas forzosas premisas se contienen en la resolución recurrida es de concluir que procede la casación de la sentencia en cuanto con este extremo se relaciona.

Albaceas

Sentencia de 4 de junio de 1932

HA LUGAR

Motivos: Arts. 907, 894, 895, 897, 1.137, 1.141, 1.143 y 1.145 C. C. Madrid.—Letrado: don José M. Cuartero.

Procurador: señor Zorrilla.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el problema jurídico que plantea el recurso de casación promovido por don Prudencio Díaz Agero y Ojesto en estos autos, se reduce en esencia a deducir si en recta aplicación de lo dispuesto en el artículo novecientos siete del Código Civil en concordancia con el novecientos diez y demás que por interpretación errónea, inaplicación o indebida aplicación señala el recurrente como infringidos por la sentencia de la Audiencia de Madrid de 25 de noviembre de 1930 en los cuatro primeros motivos del recurso, el heredero de una persona puede exigir en juicio uno solo de los diversos albaceas nombrados con carácter de solidarios por el causante de la herencia el cumplimiento de la obligación que les impone el artículo novecientos siete de dicho Cuerpo legal antes indicado.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo novecientos uno del Código Civil los albaceas tendrán todas las faculta-

des no contrarias a las leyes que expresamente les haya conferido el testador, el cual podrá nombrarlos de alguno de los modos que determina el ochocientos noventa y cuatro, con los efectos que en los siguientes se establecen; de suerte que, si en sentido estricto la función de los albaceas no debe ser otra que la de ejecutar el testamento en que fueron nombrados y las consecuencias jurídicas, por tanto, de la forma en que les designó han de comunicarse necesariamente a cuantos actos realicen en el ejercicio del albaceazgo, no es menos cierto que aún cuando el testador no pueda liberar a sus albaceas del cumplimiento de la obligación de dar cuenta de su encargo a los herederos que les impone el artículo novecientos siete del Código Civil, puesto que toda disposición contraria a su precepto será nula, no contiene el mismo prohibición expresa que vede al testador la regulación en su testamento de la forma en que la susodicha prestación haya de verificarse, en orden sin duda a que el contenido de la repetida obligación legal constituye la consecuencia inmediata e ineludible para los albaceas del desempeño de su cometido.

CONSIDERANDO: Que aunque en la cláusula décima cuarta del testamento bajo que falleció don Agustín Díaz Agero y González nombró albaceas con el carácter de solidarios a sus hijos don José Pedro, don Prudencio y don Alfonso Díaz Agero, al Excmo. señor don Luis María Lorente y a don José María Cuartero a quienes concedió las facultades generales comprendidas en los artículos novecientos dos y novecientos tres del Código Civil y las especiales que se consignaron en dicha cláusula, según aparece del apuntamiento remitido para sustanciar el recurso que nos ocupa, no consta de él que el testador ordenase alguna otra relacionada con la forma en que sus albaceas hubiesen de cumplir lo mandado en el artículo novecientos siete del referido Código; y como este precepto imperativo de la Ley no establece la solidaridad de los albaceas a los efectos que determina, es visto que ni por disposición del testador ha podido trascender la solidaridad activa de los albaceas de don Agustín Díaz Agero y González al cumplimiento de la indicada obligación legal, ni debe darse en ellos por ordenamiento del artículo novecientos siete del Código Civil antes citado; así es que, al estimar lo contrario la sentencia recurrida para condenar a don Prudencio Díaz Agero y Ojesto, que como ex-albacea solidario de la testamentaria del conde de Malladas fué demandado, a que rinda y presente en el plazo de un mes a la parte actora las cuentas del albaceazgo desde el fallecimiento del causante hasta la protocolización de la partición del haber hereditario, infringió por interpretación errónea los párrafos primero y tercero del artículo novecientos siete del Código Civil y por falta de aplicación el novecientos diez; así como por aplicación indebida los ochocientos noventa

y cuatro, ochocientos noventa y cinco y ochocientos noventa y siete que a las formas de nombramiento de los albaceas se refieren, y los mil ciento treinta y siete, mil ciento cuarenta y uno y mil ciento cuarenta y cuatro alegados en la demanda que a la solidaridad en el cumplimiento de la obligaciones atañen, por lo que procede estimar los cuatro primeros motivos del recurso, siendo por ello innecesario el examen de los demás en él aducidos.

Ejecución de sentencias

Sentencia de 10 de junio de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.256, 1.258, 1.278, 1.281, 1.282, 1.283, 1.101 y 1.091 C. C.

Pamplona.—Letrados: don Juan Magdalena y don Rafael Aizpun.

Procuradores: señores Pérez Mínguez y Zapata.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación autorizado por el artículo mil seiscientos noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento Civil contra las resoluciones que se dicten en los procedimientos para la ejecución de sentencias, necesariamente ha de tener por base el haberse resuelto puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia o haber proveído en contradicción con lo ejecutoriado, únicos casos en que es viable el recurso, careciendo de apoyo legal todo el que se fundamente en causa distinta de las dos expresadas como claramente lo revela el citado precepto rituario que establece la regla general de improcedencia salvo las dos mencionadas excepciones.

CONSIDERANDO: Que declarada en la sentencia de cuya ejecución se trata, la resolución del contrato siempre que en el plazo de tres meses a partir de la firmeza de dicha resolución, no se terminasen las obras de construcción del edificio y se pudiese a disposición del demandante la justificación de las ejecutadas y presupuesto de

gastos debidamente controlado por el Arquitecto señor Urcola, y habiendo sido estos puntos y no otros los que han sido objeto de la resolución recurrida, ajustándose a los términos del fallo, sin que se haya señalado el haber resuelto contra la ejecutoria ni proveído resolviendo cuestiones sustanciales no controvertidas en el pleito ni decididas en la sentencia ya que no puede entenderse como el recurrente pretende, que dentro de los tres meses señalados para la terminación de las obras habían de ponerse a su disposición los justificantes de las ejecutadas, porque ésto constituye una interpretación arbitraria no autorizada por los términos del fallo; es inconcuso que el recurso no puede prevalecer por no hallarse comprendido en ninguno de los dos casos taxativamente marcados en la repetida disposición procesal.

Nulidad de contrato y reivindicación

Sentencia de 10 de junio de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.232 y 1.253 C. C.

Sevilla.—Letrado: don Luis Fernández Clérigo.

Procurador: señor Dago.

Ponente: Magistrado señor Elola.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no es admisible el único motivo de casación invocado por el recurrente, con fundamento en los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, porque apreciadas en conjunto por el Tribunal de instancia la pruebas practicadas en el juicio, les ha concedido el valor supremo de demostración requerida para emitir el fallo consiguiente, sin que sea lícito sustituir este criterio del juzgador, cuando frente a él no se invoca la prestancia y autoridad de documentos o actos auténticos, por las singulares afirmaciones del litigante, que por lo demás tampoco pueden prevalecer como supuestos de infracciones legales, cuando es visto que el Tribunal no ha incidido en ellas al aplicar rectamente las normas jurídicas valorativas sobre las cuales dictó y pronunció sentencia.

Resolución de contrato.—Daños y perjuicios.

Sentencia de 13 de junio 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.204, 1.203 y 1.156 C. C.

Albacete.—Letrado: don José Ochoa.

Procurador: señor Gandarillas.

Ponente: Magistrado señor Camarero.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el presente recurso se funda en dos motivos: uno el del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil por infringir la Sala sentenciadora los artículos mil doscientos tres en su número primero y mil doscientos cuatro en su última parte, ambos del Código Civil; y otro el comprendido en el número séptimo de aquel artículo de la ley procesal por incurrir citada Sala en error de derecho infringiendo por falta de aplicación el artículo mil doscientos veinticinco del Código mencionado y a la vez en error de hecho al no conceder fuerza de novación al documento o contrato de 9 de enero de 1926 suscrito entre los litigantes.

CONSIDERANDO: Que cuanto al primer motivo, los artículos mil doscientos tres, mil doscientos cuatro y mil ciento cincuenta y seis del Código Civil que el recurrente estima infringidos, se refieren a la novación como medio de extinción de las obligaciones y aparte de que esta esencial cuestión no ha sido planteada ni por lo tanto debatida en primera instancia donde el recurrente no alegó ninguno de aquellos artículos y únicamente en el Considerando cuarto de la sentencia recurrida aparece ligeramente tratada, aún advirtiendo su oportuna alegación, tampoco puede admitirse su existencia, porque pretende arrancarse del documento privado de 9 de enero de 1926 afirmando que novó el contrato de 25 de febrero de 1921, no por novación expresa, esto es, por declaración expresa, y terminantemente por los contratantes en el segundo documento sinó por novación tácita o sea por incompatibilidad entre la antigua y la nueva obligación, y examinando referido documento de 1926, ni la facultad de aprovechamiento de pinos que en él se concede al recurrente puede ser tan absoluta y amplia como él la interpreta, en el sentido de dis-

poner libremente de la resinación de cuantos pinos le conviniese ni se refiere más que al año 1926 como concretamente se consigna en el documento, ni tiene éste más finalidad que la de evitar gastos de recuento de pinos al Ayuntamiento de Sotos en tal año como también en aquel se expresa, ni por último y principalmente las obligaciones en él contenidas son incompatibles con las del contrato de 1921 cuya duración se estipuló en diez años, sino al contrario guardan relación con éstas y no las extinguen, sin que se pueda conceder en derecho eficacia a las cláusulas exoneratorias o liberatoria de responsabilidad en cuanto a un contratante por el concepto de daños y perjuicios, sino consta en ellas de un modo categórico e indudable que tal fué la voluntad de cuantos en el contrato intervinieron, por todo lo cual al no estimar el Tribunal *a quo* la existencia de la novación no ha infringido los artículos que como tal se alegan en el primer motivo del recurso que por ello debe ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al segundo motivo, va incluido fundamentalmente en el primero, ya que se alega error de derecho y de hecho en la Sala sentenciadora por no otorgar fuerza de novación a repetido contrato de 9 de enero de 1926, y ni la Sala ha inobservado el artículo mil doscientos veinticinco del Código Civil ya que ha concedido a tal contrato toda la fuerza que ha creído deber conceder en derecho, en armonía no sólo con la confesión judicial de algunos demandados sinó con el resto de la prueba practicada, interpretándolo en el sentido que estimó justo en relación con su antecedente de 25 de febrero de 1921, base de la demanda, ni es lícito descomponer los diversos elementos de prueba que al juicio vinieron para aisladamente enjuiciarlos ni puede prosperar el error de hecho, cuando como en el presente caso no resulta comprobado con documentos o actos auténticos que demuestren la evidente equivocación del juzgador, ni afectan a declaración hecha en la parte dispositiva de la sentencia.

Nulidad de préstamo

Sentencia de 18 de junio de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.º Ley 23 julio 1908. 1.295 y 1.276 C. C.

Pamplona.—Letrados: señores Estrello y Sánchez Román.

Procuradores: señores Vidal y Paramés.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el Tribunal sentenciador, lejos de infringir el artículo primero de la ley de 23 de julio de 1908, conocida por Ley de la usura, lo ha aplicado rectamente y con singular acierto, formando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes y teniendo en cuenta las pruebas aducidas, según repetidamente ha declarado este Tribunal Supremo, y al estimar la Sala sentenciadora que no concurre ninguna circunstancia de las que legalmente califican como usurario un contrato, ha usado de la omnímoda facultad que la citada ley le confiere expresamente en su artículo segundo, contra cuya apreciación opone la parte recurrente su personal criterio lo que no es lícito, ni aún en tan especial recurso de casación, por todo lo cual debe ser desestimado el primer motivo del recurso, ya que no se trata de responsabilidades diversas, sino de varias garantías de una sola obligación.

CONSIDERANDO: Que es a todas luces improcedente el segundo de los motivos en que el recurso se apoya por cuanto en él se parte del supuesto de una rescisión de contrato que no ha sido objeto del pleito, y sólo mediante ese inexacto supuesto es posible hablar de sus consecuencias como son la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato y del precio dado por ellas, que es la materia regulada en el artículo mil doscientos noventa y cinco del Código Civil que se pretende haberse infringido, mas como carece de base para su aplicación necesariamente ha de ser desestimado el motivo que en tan erróneo supuesto descansa.

CONSIDERANDO: Que en modo alguno puede prosperar el tercer motivo de los que sirven de fundamento al recurso, porque concretándose a la supuesta infracción del artículo mil doscientos setenta y seis del Código Civil que estatuye la nulidad de los contratos en que

se expresa una causa falsa, si no se aprobase que estaban fundados en otra verdadera y lícita, palmaria resulta su inaplicación al caso del pleito ya que en él se ha discutido un contrato de compra-venta en el que consta la recíproca prestación que es la causa lícita en los contratos onerosos, y es consiguiente la inconsistencia de dicho tercer motivo que forzosamente ha de ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que para la viabilidad del cuarto y último de los alegados motivos, era de absoluta necesidad que al invocar el error de hecho se hubiese señalado el documento o acto auténtico demostrativo de la evidente equivocación del juzgador; y si del error de derecho se tratase, debió citarse el precepto legal referente a las pruebas que se supone infringido, conforme al número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley riuaria y a la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo; más no habiéndose cumplido por la parte recurrente ninguno de los expresados requisitos, evidente es la improcedencia del citado motivo y por tanto, del recurso que en su consecuencia debe ser desestimado.

el artículo 1.929, número 2.º del Código civil. Respecto de las obligaciones condicionales, aún en tal estado civil, deberá regir el mismo principio antes consignado. Y bien se ha de advertir que, en realidad, el momento del vencimiento sigue siendo fundamental para fijar la deuda más antigua en caso de concurso por partirse de la declaración de que todas están vencidas. Propiamente es aquel principio la norma, pero debía registrarse esta excepción que atribuye a la fecha de otorgamiento de la obligación un motivo de prelación para el pago, lo que constituye una variante de imputación legal con muchas singularidades, y entre ellas la de la pluralidad de acreedores.

Alegada una plus-petición: El problema puede tener especial interés en un procedimiento ejecutivo en el que se alegue la plus-petición por la influencia de que esta se acepte o se rechace en la sentencia con los naturales efectos de su admisión o de que no haya lugar a la misma. El principio del artículo 1.174 del Código civil, no puede servir para llegar a una sentencia congruente con las peticiones de las partes, en más de una ocasión.

Supongamos el siguiente caso: Ejercitada una acción ejecutiva, cuyo título es un documento privado reconocido, y despachada la ejecución, formaliza su oposición el demandado alegando plus-petición que funda en una entrega de parte de lo debido, según pretende acreditar con un documento que el demandante reconoce, al mismo tiempo que contesta oponiéndose a aquella y sosteniendo que dicha entrega debe imputarse a otra deuda ya extinguida, que se hizo constar en documento que también acompaña y que el demandado reconoce. Las dos deudas son igualmente onerosas, y, obvio es decir que están vencidas.

¿Se habrá de distribuir entre ambas la cantidad entregada sin especial imputación? Lo creo absolutamente imposible por razones de congruencia, y, especialmente, porque una de las dos deudas, según confiesa el actor, está extinguida.

Los principios generales del Derecho: Como no hay norma aplicable habrá que acudir a los principios generales del Derecho, como exige el artículo 6 del Código civil. Pero el Derecho romano no puede comprenderse entre aquéllos. Sería un anacronismo, dice Fadda, aplicar el Derecho romano en las legislaciones modernas. ¿Qué otros principios? En qué consisten éstos, conforme a la doctrina, está perfectamente averiguado. Bien, pero ¿en dónde se encuentra la solución al caso propuesto? ¿En la legislación extranjera? Las disposiciones adicionales al Código civil tan sólo la conceden valor como base de futuras reformas legislativas.

Conclusión: Yo no creo que el problema propuesto tenga otra solución que el principio de la deuda más antigua, en el sentido antes expresado. Ello representa inspirarse en el Derecho romano y en la legislación extranjera, que no son fuentes del Derecho español. Pero ¿no cita el T. S. párrafos del Digesto? ¿No se remozca nuestro Derecho por el de los demás países, más progresivos y más nutridos de experiencias? Yo siempre sostendré que la ciencia del Derecho no tiene patria, y, acomodando al caso la conocida frase hecha en elogio del Derecho civil respecto del canónico, habré de decir siempre; *civilista non romanista, nihil*.

ANTONIO CORDOVA DEL OLMO.

ÍNDICE

DE

disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid
desde el 1 al 15 de junio 1932.

A

- Asociaciones 31 may. G. 7 jun.
Arrendamiento de fincas rústicas 13 junio, Gac. 15

F

- Ferrocarriles.—Jornada de 8 horas en pasos a nivel 19 may. G. 1 jun.

J

- Jurados mixtos.—Secretarías 6 junio, Gac. 8

P

- Paro obrero. 6 junio, Gac. 6

S

- Sanidad.—Enfermos psiquiátricos 27 may. G. 1 jun.

T

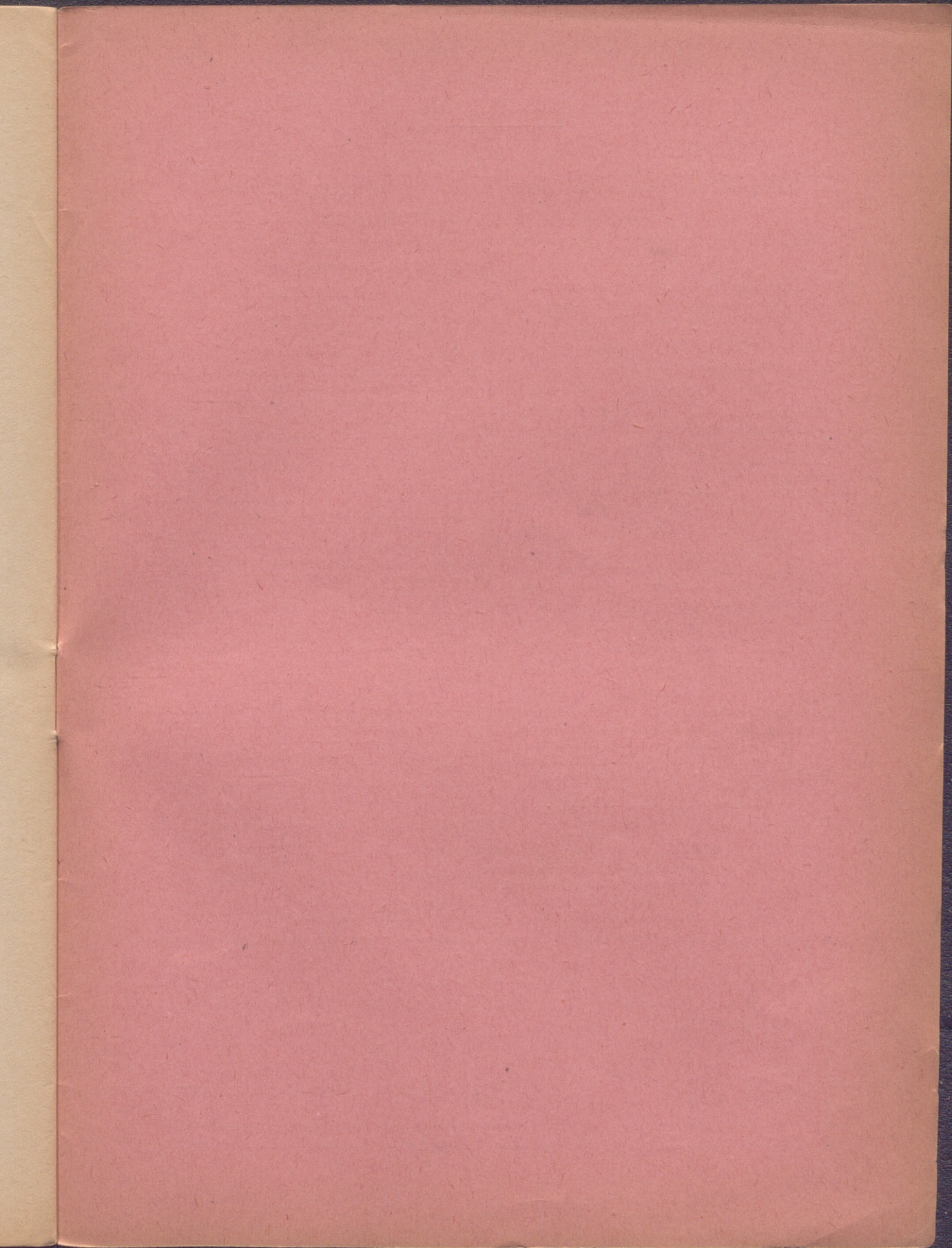
- Trabajo: Código del.—Art. 36. 14 junio, Gac. 15

NOTICIAS

Ha recaído el nombramiento de Presidente de la Excma. Audiencia Territorial de Valladolid, en persona de tantos merecimientos, que la grata noticia para todos, ha sido recibida con unánime satisfacción no sólo por todos los profesionales del Derecho, sino por cuantas personas se honran con la amistad del inteligente Magistrado, que llega a puesto de tal consideración y altura, por reconocerse afortunadamente en los centros oficiales, la valía del distinguido funcionario, que honra la Magistratura española.

Y es que además de reunir aquellas cualidades de integridad y suficiencia que han de avalorar y en este caso avaloran las actividades de quien consagra su vida a la administración de Justicia, el ilustre señor don Jesús Marquina, nuevo Presidente de esta territorial, es un intachable caballero, de afabilidad exquisita y personal simpatía, creadoras de sinceras amistades y de afecto, por todos quienes tienen el honor de tratarle y conocerle.

PLEITOS Y CAUSAS, al enviar al nuevo Presidente su testimonio respetuoso de consideración, felicita al digno Magistrado, que tan numerosas enhorabuenas recibió al tomar posesión del cargo, demostrativas de que nuestras palabras son eco solamente de aquéllas, sin tintes aduladores ni frases hechas, y sí reflejo exacto de nuestro sentir, que es el sentir general.



Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
» José Pérez Salazar, Estación 5
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3
» Isaias Vidarte, Víctor, 4
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Diez Sahagún.—D. Antonino Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Díaz Alvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
« Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernáez, Principe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Dominguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» Aquilino Burgos Lago
» Juan Burgos Cruzado
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso
Toro.—D. Emilio Bedate
» Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID